

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

### SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.ª CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la redacción del BOLETÍN, Imprenta, litografía y librería, de ALONSO Y Z. MENENDEZ, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 1 real línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. de año atrasado 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 27 de Febrero)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Sermas. Señoras Princesa de Asturias é infanta Doña María Teresa, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 31.)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REGLAMENTO

#### PARA EL REMPLAZO Y RESERVAS DEL EJÉRCITO

(Conclusion.)

Art. 295. Los individuos que pasen á situación de reserva entregarán en sus cuerpos el armamento y vestuario de los mismos, conservando en su poder las prendas de primera puesta, con que se presentarán cuando fuesen llamados por cualquier causa á las filas.

Art. 296. Un reglamento especial determinará la organización, atribución y deberes de todas las clases en los batallones, escuadrones y compañías de reserva y de depósito que deban establecerse.

Art. 297. Los individuos en situación de reserva no pueden desempeñar cargos concejiles.

Art. 298. Quedan sujetos á la jurisdicción ordinaria los individuos de tropa en situación de reserva que no pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones ó compañías de reserva ó de depósito establecidas.

Art. 299. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, serán juzgados militarmente los individuos en situación de reserva en los casos siguientes:

Cuando sin la debida autorización mudaren su residencia.

Cuando deserten.

Por falta de obediencia en acto del servicio.

Por falta de respecto á sus Jefes ú Oficiales.

Por concurrir en armas á reunión tumultuaria contra el orden público, y permanecer en ella contrariando las órdenes de la Autoridad ó de la fuerza pública.

Y por la comisión de cualquier otra falta ó delito esencialmente militar.

Art. 300. El procesado por la jurisdicción de Guerra será socorrido durante su prisión con cargo al presupuesto del ramo.

Art. 301. No tienen derecho

al abono de hospitalidades por el presupuesto de Guerra los individuos que enferman estando en situación de reserva.

Se exceptúan de esta disposición los que pertenezcan á los cuadros orgánicos de los batallones, escuadrones, compañías de reserva ó de depósito y aquellos cuya dolencia provenga de heridas recibidas en campaña ó en auxilio de la Autoridad. Estos podrán pasar á los hospitales militares, y en ellos recibirán la asistencia correspondiente con cargo al presupuesto de la Guerra.

Art. 302. Los individuos en situación de reserva tendrán asambleas de instrucción en las épocas que determine el Gobierno. Su duración en ningún caso excederá de seis semanas cada dos años.

Art. 303. Un reglamento especial determinará la época, el modo y la forma, así como los puntos en que deban tener lugar las asambleas de instrucción de las reservas del Ejército, que pueden ser por cuerpos, por distritos ó por grandes circunscripciones militares.

Art. 304. Ningún individuo en situación de reserva podrá eximirse de su asistencia personal á las asambleas de instrucción que determine el Gobierno.

Art. 305. Durante la época de asamblea, los Jefes, Oficiales é individuos de tropa en situación de reserva que fuesen convocados y asistan á la misma, serán

considerados para todos los efectos como si estuviesen en situación activa, y se les abonará el pasaje por cuenta del Estado en la forma establecida.

### TÍTULO V.

#### CAPITULO ÚNICO.

*Ventajas otorgadas á los mozos que cumplan con la obligación del servicio militar.*

Art. 306. Los individuos que obtengan sus licencias con buenas notas y acrediten capacidad suficiente, serán preferidos, con arreglo al art. 3.º de la ley de 3 de Julio de 1876, para los destinos siguientes: peones camineros, carteros y peatones ó conductores de la correspondencia pública, celadores y ordenanzas de Telégrafos, guardas ó sobreguardas de montes, individuos de los resguardos de tabacos, Administradores de Loterías, Alcaldes de las cárceles de distrito judicial, vigilantes ó celadores de los ferrocarriles, ordenanzas, porteros ó cualesquiera otros, tendrán derecho de preferencia sobre cualesquiera otras personas á desempeñar las expendedurias de tabacos y las Administraciones subalternas de Loterías, siempre que acrediten buena conducta y reúnan los requisitos que exigen los reglamentos ó Ordenanzas de dichas rentas.

Art. 307. Las Autoridades

militares, los Jefes, Oficiales de la reserva ó de cualquiera otra arma, y asimismo las Autoridades civiles procurarán, siempre que les sea posible, dar á los individuos licenciados del Ejército, á los pertenecientes á la reserva, á los que se hallen con licencia ilimitada y á los reclutas disponibles, preferencia á toda clase de personas para emplear, según su oficio, en los trabajos ú ocupaciones que dependientes de las oficinas del Estado, Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, Juzgados de primera instancia y municipales.

Art. 308. Se exceptúan únicamente de lo dispuesto en el artículo anterior los que se hallen físicamente imposibilitados para el servicio á que hayan de ser destinados, ó no reúnan las condiciones de capacidad que exija la legislación especial del ramo respectivo.

En igualdad de circunstancias se preferirá para aquellos á los que tengan consignado en su licencia la nota de benemérito á la patria.

Art. 309. Las viudas de individuos de la clase de tropa muertos en campaña; á falta de éstas las hijas, y en último término las hermanas de los mismos individuos, según el artículo 4.º de la misma ley de 3 de Julio de 1876, tengan á su cargo como por ejemplo: los ingenieros en obras de fortificación edificios militares; los artilleros en los Parques, Maestranzas ó fábricas, y los de Administración en las factorías de pan y depósitos de utensilio; los de Sanidad en los Hospitales.

Madrid 22 de Enero de 1883.

Aprobado por S. M.—Arsenio Martínez de Campos.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

### Circular núm. 201.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 6 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Aguilar de Campo la tercera subasta de los 156 estéreos de leña del monte comunal de dicha villa, bajo el tipo de 280 pesetas 80 céntimos, ó sea la

rebaja de un 15 por 100 al que sirvió de base á las anteriores.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitacion referida.

Palencia 27 de Febrero de 1883.

—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

### Circular núm. 202.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 19 de Marzo próximo y hora de las doce de su mañana tendrá lugar en la Alcaldía de Vañes, la subasta de dos robles de 130 y 140 centímetros de circunferencia por 8 y 7,50 metros de altura respectivamente que forman un total cúbico de 1,170 metros, bajo el tipo de 23 pesetas 40 céntimos.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial, para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la referida licitacion.

Palencia 26 de Febrero de 1883.—El Gobernador, Antonio Martín Quintana.

## DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

Sesion celebrada por la Excm. Diputacion Provincial el día 5 de Febrero de 1883.

En la ciudad de Palencia á cinco de Febrero de 1883, previa legal convocatoria, se constituyeron en el Salon de sesiones de la Excelentísima Diputacion provincial los Sres. D. Ventura de Pereda Fuente, D. Antonio Yagüez Jalon, D. José Manuel Mora Alday, D. Mário Pajares Machado, D. Valentin Calderon Garcia, D. Fernando Monedero Diezquijada, D. Marcelo Barrios Barriga, D. José Antolinez Miguel, D. José Barrio Vielba, D. Mateo Herrero Ortega, D. Fernando Mateos Collantes y D. Elpidio Abril Garcia, Diputados provinciales y bajo la presidencia del primero, dió principio la sesion leyendo el Secretario accidental Sr. Abril Garcia, el acta de la anterior, que sin discusion fué aprobada por unanimidad.

Seguidamente por dicho señor Secretario se dió nuevamente lectura del proyecto de presupuesto adicional al ordinario corriente, que

se hallaba sobre la mesa desde la sesion anterior; y abierta discusion dijo el Sr. Mora; que debían suprimirse ciertas cantidades consignadas en el nuevo personal de Instruccion pública, toda vez que la Diputacion con el personal que hoy tiene, puede levantar dichas cargas y que debia huirse de gastos innecesarios porque la provincia no estaba para satisfacer nuevos gravámenes. Reprodujo así bien, que la Diputacion debia resolver definitivamente en cuanto á la gratificacion del Secretario de la Corporacion, cuya diferencia debia continuarse abonando desde la fecha del nombramiento de Secretario interino hasta que cese en el cargo.

El Sr. Collantes manifestó; que las cuestiones del personal son graves y por eso conviene abordarlas de frente; así que no puede apoyar la creacion de nuevas plazas que en el proyecto de presupuesto adicional se determinan, toda vez que existen empleados, tanto en la junta provincial de Pósitos como en la de Instruccion pública, que ni siquiera asisten á la oficina y que no convenia sostener mas empleados que los necesarios; y puesto que la Diputacion tiene hoy personal bastante que atienda á levantar las cargas que se asignan al personal de nueva creacion, cree innecesario aumentar mas gravámenes á la provincia que los que ya tiene.

El Sr. Monedero, como Presidente de la Comision, manifestó hallarse en un todo conforme con lo expuesto por los Sres. Mora y Collantes, y que al formular el dictámen en la forma que lo ha hecho la Comision, ha tenido solo en cuenta que son gastos obligatorios y nada mas que obligatorios. El Sr. Collantes cree que es necesario oponerse, utilizando todos los recursos legales cerca del Gobierno, siguiendo en este particular la conducta de otras Diputaciones provinciales. Recuerda á este fin lo ocurrido por la Diputacion cuando la plaza de Arquitecto provincial, que mientras se resistió el nombramiento por la Diputacion, no se proveyó dicha plaza. Que los Maestros se pagaban regularmente bien por los Ayuntamientos y hoy efecto de las reformas están peor atendidos que antes.

El Sr. Abril manifestó; que no conviene suprimir las partidas consignadas en el presupuesto para el personal de Instruccion pública, cuando lo determina así la Ley, y que lo único que procedia y debia hacerse, era acudir al Ministerio de Fomento utilizando los medios

legales, pidiendo que se deroguen las últimas disposiciones en el particular. El Sr. Yagüez dijo que la Corporacion anterior de que formaba parte, en sesion de 30 de Noviembre último intentó oponerse á lo dispuesto en la R. O. de 8 del propio mes, referente al régimen y organizacion de las Cajas especiales de fondos de primera enseñanza, en razon á no haber sido comunicada por el Ministerio de la Gobernacion con arreglo al artículo 85 de la Ley provincial antigua y 130 de la novísima, y entendia que, mientras no se comunique en forma legal no debia acatarse.

El Sr. Collantes manifiesta, que lo que ha sucedido en la cuestion del personal de la Junta de Pósitos, vá á suceder con la de Instruccion pública, y que debia nombrar la Corporacion una Comision de su seno que revise las plantillas del personal y que sostenga los empleados útiles y suprima los que paga y no ha nombrado.

El Sr. Monedero se asocia al pensamiento del Sr. Collantes, pero que conviene deslindar los dos particulares que abraza la proposicion del Sr. Collantes, ya el que se refiere al dictámen de la Comision como el que se contrae á la revision de las plantillas del personal, cosas distintas, y con cuyo particular cree estarán conformes todos los Sres. Diputados.

Despues de una detenida y amplia discusion sostenida sobre otros particulares del presupuesto adicional, por varios Sres. Diputados fué aquel definitivamente aprobado por unanimidad y en forma ordinaria prestar á los citados documentos su aprobacion, con la circunstancia de que respecto á las partidas que se consignan y aprueban para la constitucion de las Cajas especiales de recaudacion y pago de los haberes que correspondan á los maestros de primera enseñanza de la provincia, no se haga nombramiento alguno, ni se satisfaga ninguna de sus partidas; hasta tanto, que la disposicion que ordena este servicio, no obtenga la aprobacion del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion por conducto del cual debió comunicárselo como taxativa y terminantemente dispone el artículo 130 de la Ley provincial, y que se cumpla en todas sus partes el acuerdo de 30 de Noviembre último respecto á este particular. Así aprobado el presupuesto adicional de gastos é ingresos de la provincia correspondiente al año económico de 1882-83, resultaron aprobadas y por tanto adicionadas al ordinario en ejercicio, las partidas siguientes:

Seccion 1.<sup>o</sup>-Capitulo 4.<sup>o</sup>-Articulo 5.<sup>o</sup>

Pesetas Cs.

Se aprueban cinco mil pesetas á las cuatro mil que ya lo están para el sostenimiento de pleitos. . . . . 5000

Capitulo 5.<sup>o</sup>-Articulo 1.<sup>o</sup>

Se aprueban setecientas cincuenta pesetas para sueldo de un Cajero en los haberes de los Maestros de primera enseñanza. . . . . 750

Seiscientas veinticinco para oficial de la Junta de instruccion pública. 625

Quinientas pesetas como gratificacion al Secretario. . . . . 500

Quinientas pesetas para material de instalacion de las nuevas Cajas de 1.<sup>o</sup> enseñanza. . . . . 500

Seis mil cincuenta pesetas para pago del aumento gradual de sueldo á los Maestros de 1.<sup>o</sup> enseñanza y año de 1881 á 1882 y anteriores. . . . . 6050

Articulo 2.<sup>o</sup>

Quinientas pesetas para un Auxiliar en la Secretaría del Instituto de 2.<sup>o</sup> enseñanza. . . . . 500

Mil pesetas á las 750 aprobadas para conservacion del edificio Instituto. . . . . 1000

Ciento setenta y cinco pesetas para la impresion de la Memoria del referido Establecimiento y año de 1881 á 82. . . . . 175

Articulo 3.<sup>o</sup>

Ciento cincuenta pesetas para material de la escuela Normal de Maestros. . . . . 150

Capitulo 6.<sup>o</sup>-Articulo 4.<sup>o</sup>

Tres mil cuatrocientas veintinueve pesetas para la alimentacion de amas de cria y acogidos en la casa de Expósitos. . . . . 3429

Mil quinientas pesetas para reposicion de camas y conservacion de ropas. . . . . 1500

Mil quinientas pesetas para gastos de amas de lactancia. . . . . 1500

Cuatro mil cuatrocientas sesenta pesetas setenta

y nueve céntimos que comprende la última casilla de la liquidacion de gastos practicada en 31 de Diciembre último en el citado Establecimiento. . . . . 4460 79

Seccion 2.<sup>o</sup>-Capitulo 2.<sup>o</sup>-Articulo 2.<sup>o</sup>

Seis mil pesetas para pago de expropiaciones en la carretera provincial de Calabazanos á Esguevillas y término de Cevico de la Torre y Alba de Cerrato. . . . . 6000

Tres mil pesetas para indemnizacion de perjuicios á los contratistas que no se les satisfaga sus créditos en tiempo oportuno. . . . . 3000

Ciento setenta y seis mil trescientas cuarenta y cuatro pesetas que comprende la última casilla de la liquidacion general de gastos de la provincia practicada en 31 de Diciembre último y con deduccion de las partidas de Instruccion pública y Beneficencia. 176344

Quinientas pesetas en el caso que sean absolutamente indispensables para la exposicion Minera que ha de celebrarse en Madrid en 1.<sup>o</sup> de Abril del año actual. . . . . 500

Pesetas Ct.

Cuyas partidas de gasto aprobadas y aumentadas al Presupuesto en ejercicio, hacen la suma de . . . . . 213085 17

PRESUPUESTO DE INGRESOS.

Seccion 1.<sup>o</sup>-Capitulo 6.<sup>o</sup>-Articulo único

Se aprueban dos mil ochocientas noventa pesetas sesenta y nueve céntimos como ingresos del Instituto de 2.<sup>o</sup> enseñanza. . . . . 2890 69

Ciento cuarenta y cinco pesetas, ingresos de la escuela Normal. . . . . 145

Capitulo 7.<sup>o</sup>

Ciento setenta pesetas noventa céntimos de la casa de Misericordia. 170 90

Veintiocho pesetas sesenta y nueve céntimos de la casa de Expósitos y Maternidad. . . . . 28 69

Seccion 3.<sup>o</sup>-Capitulo 1.<sup>o</sup>-Articulo 2.<sup>o</sup>

Doscientas treinta y cinco mil doscientas tres pesetas sesenta y dos céntimos que comprende la última casilla de la liquidacion general de ingresos de la provincia, practicada en 31 de Diciembre último con deduccion de las partidas de Instruccion pública y Beneficencia. . . . . 235203 62

Veinticinco mil doscientas cuarenta pesetas ocho céntimos existentes en 31 de Diciembre último al cerrarse definitivamente el Presupuesto general de Gastos é Ingresos de la Provincia correspondiente al año de 1881 á 82 . . . . . 25240 08

Cuyas partidas de ingresos nuevamente aprobadas, constituyen las del Presupuesto adicional de 1882 á 83, las cuales á una suman hacen la de. . . . . 263678 98

De modo, que refundiendo los presupuestos adicionales de Gastos é Ingresos con el ordinario en ejercicio, ofrece el resultado siguiente:

Importan los gastos aprobados en el presupuesto ordinario . . . . . 674387 34

Idem los del adicional. . . . . 211984

Total del ordinario y adicional referidos. . . . . 886371 34

Importan los ingresos aprobados en el presupuesto ordinario. . . . . 618027 82

Id. los del adicional. . . . . 263678 98

Total del ordinario y adicional referidos. . . . . 881706 80

Ofreciendo una diferencia de menos en los ingresos. . . . . 4664 54

Acto seguido se dió lectura de un dictámen de la Comision de Gobernacion, cuyo contenido dice así:—«A la Excm. Diputacion Provincial.—La Comision de Gobernacion ha visto la proposicion presentada por D. Elpidio Abril y otros varios Sres. Diputados á fin de que se desista de llevar á cabo la casa-palacio de nueva planta por ser su realizacion muy gravosa á los pueblos, y se utilice en cambio el ala izquierda de la casa de Beneficencia en construccion, para que en ella se instale cómoda y convenientemente la Diputacion pro-

vincial y pueda desempeñar los servicios que la Ley la confia; y como quiera que, considere dicha proposicion en todos los extremos que la misma comprende, digna de aceptarse sin introducir en ella novedad ni variacion alguna, propone á V. E. se sirva acceder á lo que en la misma se propone y aceptar los medios de realizacion que en ella se indican.—V. E. sin embargo con su superior ilustracion acordará etc.—Salon de sesiones de S. E. á 5 de Febrero de 1883. —José Barrio.—Mario Pajares.—Valentin Calderon.—Mateos Collantes.

Declarada por S. E. urgente la discusion y aprobacion del dictámen, dijo el Sr. Yagüez Jalon; que sentía molestar la atencion de los Sres. Diputados, pero que habiendo pertenecido á la Corporacion anterior, fué uno de los que formaron parte de la Comision en el asunto del palacio. Que las razones que tuvo en cuenta la Diputacion al tomar el acuerdo sobre la instalacion de un palacio provincial de nueva planta, fué debido á gestiones del Sr. Delegado de Hacienda y á que la Provincia pudiera tener una casa propia donde instalar sus oficinas y demás dependencias. Tuvo en cuenta tambien si el Gobierno trata de reducir el número de capitales de provincia no se alegara como fundamento para acordar la supresion de la de Palencia el que carecia de edificios donde fijar sus oficinas. Manifestó que la instalacion interinamente de la Diputacion provincial en el edificio destinado á casa de Maternidad es aceptable; pero que el acordar que lo sea definitivamente lo cre ante higiénico y perjudicial por no reunir el edificio condiciones al objeto indicado.

El Sr. Collantes manifestó que es cierto lo dicho por el Sr. Yagüez en lo que se refiere al Señor Delegado de Hacienda y que el fué el único que votó en contra del palacio y que está conforme con el dictámen de la Comision. El Sr. Abril, individuo de la Comision sostiene la conveniencia de que la Diputacion apruebe el dictámen, fundado en razones de economia y en que el edificio de la casa de Maternidad es bastante capaz y con locales bien espaciosos y sanos para la instalacion de la Diputacion y demás dependencias para que se ha construido. Destinando así bien la actual casa de Misericordia á hospital para los enfermos acogidos, con lo cual quedarán aislados convenientemente para en el caso de una epidemia. En este estado y no habiendo pedido la palabra

ningun Sr. Diputado, declaró el Sr. Presidente que se iba á proceder á la votacion del dictámen de la Comision; acordando S. E. por mayoria y en forma ordinaria aprobarle en todas sus partes.

Y en atencion á lo avanzado de la hora, S. E. levantó la sesion, señalando la siguiente á las siete

de la noche de hoy, de que nosotros los Secretarios certificamos.—Elpidio Abril Garcia.—Eleuterio Pastor Heredia.

*Ayuntamiento constitucional  
de Paredes de Nava.*

Llegada la época en que la co-

mision de evaluacion de este distrito municipal ha de proceder á la formacion del apéndice base del repartimiento de la Contribucion territorial de 1883 á 1884, se hace preciso que en el término de quince dias los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en su riqueza presenten por duplicado en la Secreta-

ria de Ayuntamiento, relaciones de alta y baja firmadas una y otras por las partes interesadas, en la inteligencia que de no verificarlo asi, no se admitirá ninguna por legal y justa que sea.

Paredes de Nava á 23 de Febrero de 1883.—El Alcalde, Francisco Ruiz.

## DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA.

### Recaudacion de Contribuciones de la provincia de Palencia.

RELACION del personal auxiliar de esta Delegacion encargado de verificar la cobranza de los Impuestos del corriente año económico de 1882 á 83 con expresion de los dias en que aquella habrá de tener lugar en cada uno de los pueblos siguientes:

Clases.	NOMBRES.	PUEBLOS.	Contribuciones é Impuestos.	Dias de cobranza.
<i>Demarcacion de Renedo.</i>				
Reedor.	Juan Manuel Gutierrez.	Valderrábano.	Impuesto equivalente á los de Sal.	7 Marzo.
<i>Demarcacion de Cevico.</i>				
Reedor.	Francisco Diazhandino	Castrillo de D. Juan.	Impuesto equivalente á los de Sal.	2
Auxiliar	Ambrosio Diazhandino			

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y demás efectos, debiendo recordar á todos los contribuyentes que por ningun concepto dejen de recojer y conservar en su poder los recibos que satisfagan, toda vez que la posesion del recibo talonario es el único medio de justificar satisficieron sus cuotas por contribuciones directas.

Al propio tiempo esta Delegacion invita y recuerda á todos los contribuyentes que se hallan en descubierto por Contribuciones atrasadas para que satisfagan sus débitos de acuerdo con lo dispuesto por Real órden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 4 de Abril de 1877 segun la que, cuando un contribuyente adeude diferentes cuotas de contribucion, deberá satisfacerlas precisamente por órden de vencimientos, para lo cual he comunicado á todos los dependientes de esta Oficina las más terminantes órdenes, á fin de que no admitan bajo pretesto alguno las cuotas del actual trimestre, sin hacer efectivas las de anteriores.

Palencia 27 de Febrero de 1883.—El Delegado del Banco de España, Enrique Robert.

### ANUNCIOS PARTICULARES.

#### CASA Y VIÑA EN VENTA.

A voluntad de su dueño y libres de toda carga, se venden una casa sita en la calle Mayor de esta ciudad, número 33, antiguo y 200 moderno, con un solar contiguo á ella con puerta á la calle de Panaderas; y una viña en término de esta ciudad al pago de la Gatuñera, ó el Oyanco, de cabida de veintitres cuartas.

La subasta voluntaria se celebrará el Domingo cuatro de Marzo próximo en la Notaria D. Julian Rojo, Plaza mayor, número 12, piso segundo, dondó se halla de manifiesto el precio y condiciones de la finca. 3-3

#### LOCALES EN VENTA.

Se venden á voluntad de su dueño libres de toda carga, los locales en que estuvo la fábrica de jabon y de fósforos de carton, extramuros de las puertas de Mercado, con su huerta y noria.

El que quiera enterarse del precio y condiciones, puede hacerlo en la Notaria de D. Julian Rojo, Plaza mayor número 12, piso segundo izquierda. 3-4

#### A LOS AYUNTAMIENTOS

Los estados á que hace referencia la circular del Gobierno de esta Provincia inserta en el Boletin Oficial núm. 187 correspondiente al 22 del actual, se hallan de venta en la imprenta de este referido Boletin, calle de Don Sancho núm. 13.

Á LOS LICENCIADOS DE CUBA  
Compra Felino F. de Villarán sus abonares, y á los fallecidos los créditos.

Palencia, Herreros 14. 13

#### NOVÍSIMA EDICCIÓN

de la

### LEY PROVINCIAL

Y

Guías de elecciones para Diputados provinciales, se venden en la Imprenta de este Boletin, D. Sancho 13, á 8 y 4 reales respectivamente.

#### TEJAR.

Se arrienda en Villasirga uno de la propiedad de D. Próculo N. Garrachon, para tratar dirigirse al mismo. 6-6

#### PRESUPUESTOS

y Relaciones de gastos é ingresos para los mismos se hallan de venta en la Imprenta de este Boletin. —Don Sancho, 13.

Obras de D. Eusebio Freixa y Rabasó de que hay ejemplares disponibles para la venta en la Imprenta de este Boletin.

Pesetas.

Guía de quintas, 11.ª edicion. 4,50

Idem de Consumos, 10.ª edicion. 2

Prontuario de la contribucion industrial, que contiene la ley de 31 de Diciembre de 1881,

el Real decreto, Reglamento y tarifas de 13 de Julio de 1882,

los modelos oficiales de dicho Reglamento y varios formularios de expedientes, etc. . 1,50

Impuesto de cédulas personales. 0,50

Libro manual de pesas y medidas para toda España. . 2,50

Manual de caza, pesca y uso de armas. . . . . 0,50

Prontuario de la Administracion municipal, 4 tomos en 4.º mayor con 1.700 formularios.. 22,50

PALENCIA.

Imp. y Lit. de Alonso y Z. Menendez  
Don Sancho 13.